Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:8117204

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1477/2021/CS1 - N. N. s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA - DTE: DANILO DIEGO CRAVERO

Destino: 60000023232 - PODER JUDICIAL CORDOBA - SECRETARIA CIVIL

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, Provincia de Cordoba (EXPTE. SAC N° 9048754), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Río Tercero, y el Juzgado Federal de Bell Ville, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga un incidente ocurrido en un tanque de ácido nítrico de la Petroquímica Río Tercero, que habría derivado en la presunta contaminación del Río Tercero, también conocido como Ctalamochita, y la mortandad de peces río abajo.

Sobre la base de lo normado en el artículo 58 de la ley 24.051 y al considerar que el río es el principal afluente del Carcarañá, situado en la provincia de Santa Fe, y que, por ende, la descarga de efluentes líquidos podrían producir una afectación que excede los límites de la provincia, el juzgado local declinó su competencia. También tuvo en cuenta que el fiscal federal de la ciudad de Bell Ville había iniciado actuaciones de oficio por los mismos hechos (resolución del 9 de marzo de 2020).

El juzgado federal rechazó esa atribución con fundamento en que no se encontraba acreditada la interjurisdiccionalidad del daño, con remisión a lo resuelto en los autos caratulados "Petroquímica Río III s/ infracción ley 24.051", en los que se había expedido un año antes (resolución del 23 de febrero de 2021).

Si bien aquella decisión no se encuentra agregada al legajo, de lo dictaminado por la fiscalía federal se desprende que aquellas actuaciones se iniciaron a raíz de la noticia sobre la aparición de peces muertos en el cauce del río, como consecuencia de la filtración de ácido de la petroquímica, y que el magistrado federal había declinado su competencia a favor de la justicia ordinaria de Río Tercero, en el entendimiento de que se había corroborado, a partir de los análisis realizados, "que las

aguas del río a nivel local, siendo Bell Ville la primera localidad que, aguas abajo, toma el agua de río para su potabilización y posterior consumo de la población, no presentaban valores alterados ni signos de contaminación".

Con la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (providencia del 31 de mayo de 2021).

Tras esta breve reseña corresponde aclarar que de las actuaciones obrantes en el legajo digital no surgen constancias que den cuenta de la acumulación de las actuaciones iniciadas por los mismos hechos -unas en la justicia ordinaria de Río Tercero y las otras en la justicia federal de Bell Ville-, como tampoco de la radicación final de estas últimas, a pesar de conocerse la declinatoria del magistrado nacional.

Por otro lado, cabe señalar que con posterioridad a la elevación del presente conflicto, V.E. dictó la sentencia publicada en Fallos: 344:1642, fechada el 1º de julio de 2021, relativa a un conflicto suscitado en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, por parte de las empresas Fábrica Militar Río Tercero y Petroquímica Río Tercero, a raíz de la descarga de emanaciones gaseosas con concentraciones superiores a los límites permitidos y el vuelco de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, afluente del río Carcarañá, que desemboca en el río Paraná.

A partir de los informes allí recabados el Tribunal consideró que era suficiente para determinar que existían razones para concluir que los ríos Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente contaminante que *prima facie* afectaría al río Tercero.

Concluyó entonces que, "con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de



elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal"; por lo que remitió el expediente al Juzgado Federal de Villa María.

En mi opinión, las consideraciones desarrolladas en ese precedente se aplican en lo pertinente a los sucesos que motivan el presente conflicto. En efecto, el incidente que dio origen a estas actuaciones se habría producido en el mismo polo químico y afectaría idéntico curso de agua, por un efluente que también requeriría la categorización dentro de la corriente Y34 de la ley 24.051 (cf. informe la Directora General de Legales de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba, fechado el 20 de febrero de 2020, foliatura manual 193), lo que V.E. tuvo en cuenta para evaluar la interjurisdiccionalidad del daño en aquel litigio.

Por otra parte, en cuanto a la incompetencia en razón del territorio que postuló el fiscal federal de Bell Ville, cuya actuación de oficio se habría ceñido a establecer si la filtración de ácido alcanzaba a esa ciudad, cabe señalar que la petroquímica se encuentra en la ciudad de Río Tercero, en la sección correspondiente al Juzgado Federal de Villa María, tal como también se desprende del citado precedente.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado Federal de Villa María, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 332:332, entre muchos).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal de Villa María, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, y al Juzgado Federal de Bell Ville.

DISI-//-

-//- DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "Fábrica Militar Río Tercero" (Fallos: 344:1642), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Bell Ville.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2022.12.13 11:30:17 ART